



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0515/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2015-0004, relativo al recurso de casación incoado por el señor José Vicente Payano Esteves contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia núm. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de agosto del dos mil once (2011), cuyo dispositivo textualmente reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Vicente Payano Esteves, contra la sentencia civil No. 00144-11 relativa al expediente No. 00004-2011 dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil once (2011), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones de la Ley que rige la materia.

1.2 No existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 276, le fue notificada al recurrido, señor Anito Aquino Miranda.

2. Presentación del recurso de casación

2.1 El señor José Vicente Payano Esteves interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 276, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), fundamentado en los hechos y motivos que se exponen más adelante.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 El órgano de justicia referido declaró su incompetencia para conocer el recurso de casación de que se trata mediante la Resolución núm. 4510-2014, del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), y procedió a remitir el mismo ante el Tribunal Constitucional para los fines correspondientes.

2.3 Se hace constar que mediante Acto núm. 869/2011, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1ro.) de octubre de dos mil once (2011), se le notificó a la parte recurrida, señor Anito Aquino Miranda, el recurso de casación que nos ocupa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1 La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia objeto del presente recurso, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor José Vicente Payano Esteves contra la Sentencia civil núm. 00144-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de febrero del año dos mil once (2011), fundamentándola, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) que la sentencia de cuya apelación se trata en el presente caso resolvió una acción de amparo, donde el hoy recurrente figuró como interviniente voluntario.

(...) que conforme a las disposiciones del artículo 29 de la Ley 437-06, sobre el recurso de amparo, “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”; que, en efecto, ciertamente, tal y como lo propone la parte recurrida, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación de que se trata viene a ser inadmisibile, pues la decisión de amparo, como se lleva dicho, no es susceptible de ser recurrida en apelación, sino solo en tercería o casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

4.1 El señor José Vicente Payano Esteves, a través de su recurso de casación, pretende que sea casada la Sentencia núm. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), fundamentado en los motivos siguientes:

(...) que la sentencia del recurso de amparo de que se trata ha sido objeto de varios recursos: en primer lugar, de un recurso de casación interpuesto por la razón social Metales Antillanos, A.A., y una demanda en suspensión interpuesta por ante la Suprema Corte de Justicia (...).

(...) asimismo, el señor José Payano interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia de amparo, del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (...).

4.2 En sus alegatos, el recurrente invoca, en síntesis, la alegada inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-06, del 6 de diciembre de 2006. Asimismo, la violación a los artículos 69.9, 74.3 y 149 párrafo III, de la Constitución de la República y la violación a los artículos 8.h y 25.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

(...) que la a Corte a-qua dictó una sentencia que no atiende ni siquiera a los mínimos requerimientos de una motivación suficiente que permita ver que los puntos de derechos presentados por el recurrente fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderados por ella, materializándose así una evidente falta de base legal. En este sentido, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que cuando existe una motivación insuficiente en una sentencia, esta adolece de la falta de base legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

5.1 En el legajo de documentos que componen el expediente no hay constancia de que la parte recurrida haya depositado escrito de defensa al tenor del presente recurso.

6. Pruebas documentales

6.1 Original del Acto núm. 869/2011, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1) del mes de octubre del año dos mil once (2011), contentivo de la notificación del recurso de casación al señor Anito Aquino Miranda y la compañía Metales Antillanos, S.A.

6.2 Sentencia núm. 00144-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), en provecho del señor Anito Aquino Miranda.

6.3 Acta núm. 141/2011, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011), contentivo en el recurso de apelación interpuesto por el José Payano contra la Sentencia núm. 00144-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se suscita en virtud de que el recurrente, señor José Vicente Payano, no está conforme con las decisiones que han adoptado tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Corte de Apelación, al tenor de la acción de amparo incoada por el señor Anito Aquino Miranda contra la sociedad comercial Metales Antillanos, S.A., (Zona Franca Especial y el señor José Acero Perdomo), en la cual el hoy recurrente solicitó intervenir voluntariamente.

7.2 La referida sentencia núm. 00144-11, rendida en atribuciones del juez de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el diecisiete (17) de febrero de dos mil once, decretó la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor José Vicente Payano Torres y ordenó a la sociedad Metales Antillanos, S.A., la devolución de los metales al señor Anito Aquino Miranda.

7.3 Como consecuencia de esto, el señor José Vicente Payano apoderó a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de un recurso de apelación contra la indicada sentencia que fue declarado inadmisibile. Posteriormente, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la indicada sentencia, el cual fue declinado a este órgano constitucional, tras haberse declarado su incompetencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1 Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en consideración sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a) La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Resolución núm. 4510-2014, del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia para conocer del mismo, y en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal.

b) Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó:

... que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 25 de octubre de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional. (...) que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; (...) que por tales motivos, procede declarar la incompetencia de esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

c) En la especie, el recurso de casación incoado por el señor José Vicente Payano, contra la Sentencia núm. 276, dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue interpuesto el veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011); es decir, al momento en que estaba vigente el procedimiento del recurso de amparo establecido por la Ley núm. 137-11, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de una acción de amparo sólo podía ser impugnada a través de un recurso de revisión constitucional de amparo.

d) En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y tal y como se ha señalado previamente (sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, 0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, al tratarse de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

e) En tal virtud, este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y la Sentencia núm. TC/0101/15, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1 El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Como se ha expuesto en el introductorio de la presente decisión, las pretensiones del recurrente, señor José Vicente Payano Torres, se dirigen a que sean ponderados sus argumentos en esta sede constitucional respecto a su periplo recursivo tomando como punto de partida cronológico, la Sentencia núm. 00144-11, decisión rendida en atribuciones del juez de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011).

b) A través de la referida sentencia, el juez de amparo decretó la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor José Vicente Payano Torres y ordenó al accionado, sociedad Metales Antillanos, S.A., (Zona Franca Especial y el señor José Acero Perdomo) la devolución de los bienes reclamados por el accionante, señor Anito Aquino Miranda, por cuya propiedad había interpuesto la acción de amparo.

c) Como consecuencia de ello, fue apoderada por el señor José Vicente Payano la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de un recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue declarado inadmisibile el cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011).

d) Posteriormente, el recurrente interpuso un recurso de casación contra la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida decisión núm. 276, el cual fue declinado el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015) a través de la Resolución núm. 4510-2014, de la Suprema Corte de Justicia del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) a este tribunal constitucional.

e) Cabe destacar que al momento en que fue incoado el recurso de apelación contra la decisión de amparo referida, veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011), la normativa vigente era la Ley núm. 437-06; sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre del mismo año, cuando ya había entrado en vigencia la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, razón por la cual se justifica su recalificación.

f) Este tribunal estima que el recurso de que se trata deviene inadmisibles, en razón, de que conforme con lo consagrado por el artículo 94 de la ley que rige la materia, solo procede la revisión constitucional contra las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia en atribuciones de amparo.

g) La cuestión que se plantea en la especie ya ha sido juzgada por este órgano de justicia constitucional de conformidad con el criterio asentado en la Sentencia TC/0239/13, que dispone:

(...) A) En lo que respecta a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional (...) El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia es inadmisibles, en razón de que según el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dicho recurso solo procede contra las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia en atribuciones de amparo, no así contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por el señor José Vicente Payano contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Vicente Payano, y a la parte recurrida, Anito Aquino Miranda y Metales Antillanos, S.A.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponemos a continuación, dentro de poco.

1. En la especie se interpuso un recurso de casación contra la sentencia número 0366-08 dictada, el 28 de abril de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En ella se acoge parcialmente la acción constitucional de amparo presentada por Nuny Angra Luis contra la Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, ordenó al órgano electoral que autorice al Director Nacional de Registro Civil y al Oficial del Estado Civil de Esperanza a expedir el extracto de acta de nacimiento número 340, libro número 140, folio número 145, del año 1981, en un plazo de 15 días *so pena* de una astreinte ascendente a RD\$1,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado.
2. El referido recurso de casación se presentó bajo los términos de la derogada ley número 437-06, que establecía el régimen de la acción constitucional de amparo hasta la entrada en vigencia de la ley número 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCP).

3. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basándose en los términos de la sentencia TC/0064/14 —reiterados, entre otras, en las sentencias TC/0371/20, TC/0029/21, TC/0140/21, TC/0282/21, TC/0385/21, TC/0441/21—. En tal virtud, acogió el recurso, revocó la sentencia e inadmitió la acción de amparo por falta de objeto tras constatar que las pretensiones de la señora Nuny Angra Luis fueron satisfechas por la Junta Central Electoral (JCE).

4. Disentimos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que, lejos de recalificar el recuso, el Tribunal debió declararse incompetente para conocerlo, en virtud de los motivos que explicamos a continuación:

I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

5. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que en su artículo 29 disponía: *“la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*.

6. Independientemente de las previsiones de la ley que regía este proceso, la Corte de Casación en varias y reiteradas ocasiones se declaró incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la LOTCPC, los cuales ha remitido a este Tribunal.

7. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia argumenta que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 —la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado—, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

8. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era —y es— la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

9. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, “*el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario*”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

10. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

11. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, “*de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización*”, ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente —esto es, la Suprema Corte de Justicia—, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

12. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

13. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

14. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

15. Los artículos 53 y 94 de la LOTCPC precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

16. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de la Carta Política consagra de manera expresa, como una de las atribuciones de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia la de “[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”.

17. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica —la más cercana a la justicia y a la razonabilidad— al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

18. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya “*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*” (TC/0064/14).

19. Así las cosas, veremos que, además en la especie el consenso mayoritario del Tribunal ha estado omitiendo aspectos cardinales de la teoría procesal; y es que tras recalificar el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, a fin de verificar la admisibilidad de este último, se incurre en análisis de presupuestos procesales en base a la normativa que regulaba el recurso de casación para la materia de amparo previo a la entrada en vigencia de la LOTCPC.

20. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la sentencia TC/0015/12, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la LOTCPC, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

21. El referido fallo estableció que:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una ‘tercería’, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

22. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supra indicado caso, la “recalificación” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el “título” del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

23. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/13, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional” que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional¹. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.

24. Igual que en el caso anterior —el de la tercería—, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que —como se puede apreciar en el texto de la sentencia—, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el “título” del recurso, ya que incluso “*la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones*”, así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el Principio de Oficiosidad establece que “*Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”².*

26. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

27. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado —no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe

¹ Las negritas son nuestras.

² Las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes—; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

28. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

29. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

30. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante un memorial de casación depositado el 28 de mayo de 2008, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue remitido a este Tribunal Constitucional, por disposición de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014.

31. En la especie se da una circunstancia que no encaja en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, por lo que bajo ese tamiz debió resolverse por el órgano jurisdiccional constitucional y legalmente habilitado para estatuir sobre los recursos de casación.

32. Discrepamos del razonamiento implementado por la mayoría para recalificar el recurso, y explicamos a continuación nuestros motivos.

33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

34. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el recurso de casación interpuesto por el recurrente. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.

35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad —y concretamente—, la facultad de “recalificación” a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener —y tiene— ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación —en el proceso común³— se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación —excepto en materia inmobiliaria— deberá ir acompañado de una copia certificada

³ Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.

c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley⁴, y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, y se admite siempre que el monto de la condena exceda doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso⁵ o habiéndose demostrado un interés casacional conforme a lo indicado en el precedente de la sentencia TC/0489/15. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena⁶. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

d. Señala la doctrina que el recurso de casación “*es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra*”⁷. En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma

⁴ Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.

⁵ Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08

⁶ Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4º edición, p. 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC/0089/13).

37. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del sistema de justicia.

38. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

39. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, que:

*es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, **debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.***

40. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

41. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

*En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, **atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias.** Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.*

(...)

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).

(...)

De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.

42. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

43. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

A. Sobre la importancia jurídica de los procesos.

44. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de Derecho.

45. En sentido general se ha afirmado que “*en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.*”⁸ De igual manera, resulta lógico pensar que:

*las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*⁹

⁸ Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

⁹ IBIDEM.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Igualmente, conviene recordar que:

*Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales...*¹⁰

47. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde:

*la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.*¹¹

48. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto “los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.”¹²

49. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.

¹¹ Colombo Campbell, Juan. “Funciones del Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

¹² Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. “*El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina*.” Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Y es que

se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.¹³

51. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

52. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra conciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es “*una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional.*”¹⁴

53. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la “recalificación” de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional

¹³ Landa Arroyo, César. “Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.

¹⁴ Landa Arroyo, César; op. Cit..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

54. Es por estos motivos que sostenemos que, a la fecha de la interposición del recurso de casación presentado contra la sentencia hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia no fue apoderada de un recurso de revisión a la luz de la ley número 137-11, sino de un recurso de casación, conforme a la norma que lo regula. Así, al declararse incompetente y declinar por ante este Tribunal Constitucional el conocimiento del asunto, actuó incorrectamente, pues su deber era conocer de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes.

55. Y es que, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.

56. Así las cosas, esta decisión —la de recalificar un recurso— en la especie deviene en inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, en las que se evidencie una violación a derechos fundamentales, y la oportuna intención del afectado en que se restablezca su derecho.

57. En efecto, la actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de improcedente en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha para recalificar cualquier acción o recurso, el Tribunal, sin proponérselo, difumina hasta dejarlos casi irreconocibles los límites del principio de oficiosidad, así como los que separan a la jurisdicción constitucional de la ordinaria; promueve una distorsión no solo de sus propios procesos sino del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes; y promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente el presente recurso, y el Tribunal Constitucional debió decidir declarándose incompetente para conocer del recurso de casación, en lugar de rectificarlo, conforme a lo que hemos expuesto precedentemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario